CONSTANCIA:

La dejo en el sentido que la señora MARIA EUGENIA GIRALDO demandada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentó revocatoria del poder que inicialmente concediera a su abogado contractual, solicitando en consecuencia el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza.

En igual sentido le informo que el abogado que representa los intereses de la parte demandada, allegó prueba documental de avalúo de varios de los bienes que hacen parte del litigio liquidatorio. Manizales, julio 18 de 2023.

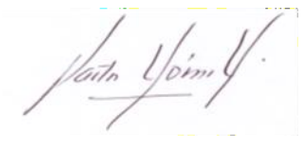

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No.651
Radicado No.2022 00077

Solicita la señora MARIA EUGENIA GIRALDO demandada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado en su contra por el señor GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN solicita se le conceda el beneficio de amparo depobreza.

Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y sgtes del Código General del proceso.

Ahora, advierte el despacho también que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, *el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o de designe otro apoderado,* por lo que se tendrá revocado el mismo al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA.

Se aprecia entonces que la señora MARIA EUGENIA GIRALDO mediante escrito allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES:

La demandada, afirmó bajo gravedad de juramento no tener condiciones ni capacidad económica para seguir atendiendo los gastos procesales sin

menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por ella solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (…)".*

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición de la señora MARIA EUGENIA GIRALDO demandada dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio al Dr. HERNANDO OSPINA BEDOYA identificado con C.C. N" 75A98212 de Manizales - Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 268223 del C. S. J, ubicable en la calle 105 #28 * 36 casa 14 conjunto Portal de Alhambra en la ciudad de Manizales, teléfono: 3134§91554, correo electrónico: ospinabha@hotmail,com, abogado que litiga habitualmente en el Despacho. Ofíciesele en consecuencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado del poder al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA de T.P 324.050 quien representara a la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARIA EUGENIA GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, designándose en consecuencia como apoderado de oficio de la demandada, al Dr. HERNANDO OSPINA BEDOYA identificado con C.C. N" 75A98212 de Manizales - Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 268223 del C. S. J, ubicable en la calle 105 #28 * 36 casa 14 conjunto Portal de Alhambra en la ciudad de Manizales, teléfono: 3134§91554, correo electrónico: ospinabha@hotmail,com. Comuníquese este nombramiento como lo ordena la Ley.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.

QUINTO: **APLAZAR** la audiencia probatoria que se tenía prevista para el día de maña 19 de julio de 2023, hasta tanto se realice la posesión del abogado(a) que seguirá representando la demanda en el presente litigio.

SEXTO: **ORDENAR** agregar y poner en conocimiento de las partes los

documentos contentivos de Factura predial y el Avalúo Catastral del año 2023, así como de certificado de Estratificado de Vivienda, allegado por el abogado que representa la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

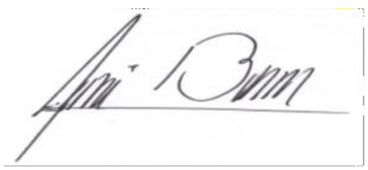

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab127ef1ddf1590770d41be8828ea3a49158f6ffe192db050c9883e70162a572**
Documento generado en 18/07/2023 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica